

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
(AEE o Patrono)

Y

UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES
INDEPENDIENTES DE LA AEE
(UEPI o Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-07-1538

SOBRE:

ADJUDICACIÓN DE PLAZA

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 13 de septiembre de 2012. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 12 de febrero de 2013. La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA: el Sr. Tomás Pérez Rodríguez, representante laboral y portavoz; la Sra. Brenda L. Colón, Oficial de Arbitraje; y los Sres. Jorge Cuevas Marengo y Sandra Medina Burgos, en calidad de testigos.

POR LA UNIÓN DE EMPLEADOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES DE LA AEE: el Lcdo. Carlos M. Ortiz Velásquez, asesor legal y portavoz; y el Sr. Evans Castro Aponte, Presidente, en calidad de testigo.

Las partes no lograron llegar a un acuerdo con respecto al asunto a ser resuelto por esta *Árbitro*, no obstante, cada una de éstas presentó un proyecto sobre ese particular. Los mismos se detallan a continuación:

POR LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

Que la Honorable *Árbitro* determine de conformidad con la evidencia presentada si la presente querrela es académica. De determinar que sí, proceda a desestimar la misma.

De determinar que no, determine si la Autoridad ha violado el Convenio Colectivo en alguna de sus partes. De determinar que no, proceda a desestimar la misma.

POR LA UNIÓN DE EMPLEADOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES DE AEE:

Que la Honorable *Árbitro* resuelva, conforme a Derecho y al Convenio Colectivo, si la AEE está obligada a publicar y adjudicar las plazas de Enfermera Ocupacional. Que determine, además, si la AEE tiene que reclutar enfermeras de dentro de la Empresa o enfermeras de la calle o de la comunidad.

Si resuelve conforme a lo anterior, que la *Árbitro* ordene que se contraten enfermeras ocupacionales, de conformidad con las plazas vacantes al momento de presentarse la querrela en este caso. De la AEE haber cancelado las plazas, que se ordene que las creen, que publique y las adjudique a personal dentro de la AEE o reclute personal nuevo, o sea de la comunidad.

Luego de examinar ambas contenciones hemos determinado que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Que la Arbitro determine si el presente caso es académico. De ser en la afirmativa, desestimar el mismo. De lo contrario, determinar si, conforme el Convenio Colectivo, la Autoridad está obligada a publicar y adjudicar las plazas de Enfermera Ocupacional. Que disponga el remedio adecuado, conforme a la determinación.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO II

Derecho a Administrar la Empresa

...

5. El derecho a establecer nuevos empleos o plazas, abolir o cambiar las plazas existentes y aumentar o reducir su número. En cuanto a reducir personal se sigue el procedimiento en el Artículo XV, Estabilidad de Empleo, de este Convenio.

6. El derecho a establecer los deberes y requisitos correspondientes a todos y a cada una de las plazas, así como determinar las cualificaciones necesarias para desempeñar determinadas funciones. La Autoridad someterá la información relacionada con las enmiendas a los deberes y requisitos de las clases de la Unidad Apropriada, al Presidente de la UEPI para evaluación y recomendaciones. El Jefe de la División de Personal podrá cambiar o modificar los deberes y requisitos de las plazas existentes y los notificará a la brevedad posible a la Unión. Al ejercer esta prerrogativa no se les asignará a los empleados profesionales tareas fuera de la Unidad Apropriada.

ARTÍCULO XIII

Plazas Vacantes o de Nueva Creación

Sección 1.

Al cubrir una plaza regular vacante o de nueva creación tendrá preferencia al empleado profesional más capacitado de acuerdo con su preparación académica, adiestramiento y experiencia previa relacionada para desempeñar las funciones de la misma, siempre que la solicite por escrito en el término de su publicación y reúna todos los requisitos de la misma. De haber más de un candidato igualmente capacitado, tendrá prioridad el empleado profesional con profesional con más tiempo de servicio en la Autoridad.

Sección 2. Publicación de Plazas

A. La publicación se hará a través de toda la Autoridad en idioma español especificando los requisitos de la plaza. El término de publicación de las plazas vacantes o de nueva creación será de diez (10) días laborables. La Autoridad notificará al Presidente de la UEPI sobre toda publicación de plazas comprendidas dentro de la unidad apropiada a la fecha de la publicación de las mismas. El Jefe de la División de Personal remitirá trimestralmente a la UEPI, en formato digital (CD) y por escrito, la lista de plazas vacantes y ocupadas de dicha Unidad Apropiada.

Cuando una plaza regular vacante viniere siendo ocupada temporalmente por un término de treinta y cinco (35) días laborales, la Autoridad vendrá obligada a publicar y cubrir dicha vacante, conforme con las disposiciones de este Artículo. Una vez publicada una plaza, los requisitos de la misma no podrán ser variados por el supervisor durante el proceso de publicación y adjudicación de la plaza.

B. Nombramiento de Empleados Profesionales fuera de la Unidad Apropiada de la UEPI

1. Cuando la Autoridad le extienda un nombramiento a un empleado profesional regular cubierto por el Convenio para ocupar una plaza fuera de la Unidad Apropiada y no le asigne a dicho empleado labores propias de la Unidad Apropiada, la Autoridad tendrá el derecho de publicar y cubrir dicha vacante, o de no hacerlo, siempre que cumpla con las disposiciones de este Artículo, incluyendo el de la notificación a la UEPI.
2. Cuando la Autoridad le extienda un nombramiento a un empleado profesional regular cubierto por el Convenio para ocupar una plaza fuera de la unidad apropiada y le asigne a dicho empleado labores propias de la Unidad Apropiada, la Autoridad vendrá obligada a publicar y cubrir dicha vacante de conformidad con las disposiciones de este Artículo, pero no podrá hacer uso de la discreción que le concede el párrafo dos (2) de la Sección 2 de dicho Artículo de no publicar dicha plaza.

RELACIÓN DE HECHOS

1. El 23 de junio de 2006, la Unión de Empleados Profesionales Independientes de la AEE, en lo adelante UEPI, radicó una querrela en la cual reclamó que la Autoridad llenara cuatro plazas vacantes correspondientes a la plaza de Enfermero Vocacional I, cuya numeración es la siguiente: (031-48303-301) (031-26033-301) (031-50205-301) (031-4605-301).
2. La UEPI solicitó, además, que se contrataran enfermeros de la Unidad Apropiada para laborar de martes a sábado; y que se colocaran a las Enfermeras Ana Ruiz, Sara González y Nilsa Peña, (aquí querellantes) en el turno de lunes a viernes para así poder relevar a los enfermeros que se ausenten.

3. La Autoridad contestó la querrela señalando que el Convenio Colectivo, en su Artículo II, sobre Derechos a Administrar la Empresa, les faculta para establecer, abolir o cambiar y aumentar o reducir la cantidad de plazas.
4. El 3 de octubre de 2006, la UEPI radicó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, en la cual le imputó a la Autoridad la violación a las siguientes disposiciones del Convenio Colectivo: Artículo II - Derecho a Administrar la Empresa; Artículo XIII - Plazas Vacantes o de Nueva Creación; Artículo LI - Conducta Impropia y Otros.
5. Para noviembre de 2010, la Autoridad publicó dos plazas de Enfermera Ocupacional Relevo (031-1788705-301 y 031-1788505-301) y una de Enfermero Ocupacional II (031-48605-301), para el periodo del 5 al 22 de noviembre de 2010.
6. El 20 de enero de 2011, la Autoridad adjudicó la plaza de Enfermero Ocupacional II (031-48605-301) a favor de la querellante Nilsa Peña Cruz.
7. De las dos plazas Ocupacional Relevo II, una fue rechazada por la Querellante Peña Cruz, para ocupar de Ocupacional II, y la otra fue declarada desierta.
8. La Autoridad publicó tres plazas de Enfermera Ocupacional Relevo para el periodo del 12 al 25 de mayo de 2011. (031-47805-301) (031-1788505-301) y (031-1788505-301). Las tres publicaciones fueron declaradas desiertas toda vez que no fueron solicitadas por ninguna persona.

9. La Autoridad volvió a publicar estas tres plazas de Enfermera Ocupacional Relevo, pero para el periodo del 10 al 24 de octubre de 2011. (031-47805-301) (031-1788505-301) (031-1788505-301). Nuevamente, las tres publicaciones fueron declaradas desiertas, toda vez que no fueron solicitadas por ninguna persona.
10. La Autoridad publicó, por tercera vez, las mismas plazas, pero para el período del 25 de enero al 7 de febrero de 2012. Las tres plazas fueron declaradas desiertas, toda vez que no fueron solicitadas por ninguna persona.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Planteamiento sobre Académicidad de la Querella

A tenor con la contención presentada por la Autoridad, ésta entiende que la querella de autos es una de naturaleza académica toda vez que ya fueron publicadas las plazas de Enfermera Ocupacional. La UEPI, por su parte, sostuvo que las plazas publicadas por la Autoridad no corresponden a las reclamadas en esta controversia.

Según lo ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, una querella se torna en académica cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón, no podrá tener efectos jurídicos prácticos. RBR Construction, S.E. y Autoridad de Carreteras, 99 TSPR 84.

La jurisprudencia ha establecido que un caso, a pesar de cumplir con todos los requerimientos de justiciabilidad, puede resultar académico si por el transcurso del tiempo ha causado que éste pierda su condición de controversia viva y presente. La doctrina de academicidad requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406 (1994).

Como podemos observar, y a tenor con lo antes señalado, podemos concluir que una determinación en cuanto a la academicidad de la querella se encuentra intrínsecamente relacionada con el hecho de determinar si la Autoridad publicó y adjudicó o no las plazas de Enfermera Ocupacional. De ser en la afirmativa, la presente controversia sería una de naturaleza académica, de ser en la negativa, procedería determinar si el Convenio Colectivo dispone que la Autoridad se encuentra obligada a así hacerlo. Por ende, nuestro fallo sobre este particular será emitido de manera simultánea con la correspondiente a los méritos.

Méritos de la Querella

La UEPI radicó una querella en la cual solicitó que la Autoridad publicara y adjudicara cuatro plazas de Enfermera Ocupacional que estaban vacantes para el año 2006, y que se alega fueron canceladas. En aquél entonces, la Unión solicitaba que se les cambiara el turno a las Querellantes Ana Ruiz Milette, Sara González y Nilsa Peña; al presente, sin embargo, la querellante González no tiene interés en que se le cambie de

turno; y, la querellante González se jubiló. Así las cosas, la UEPI circunscribió su querrela en la creación de las plazas solicitadas.

La Autoridad, por su parte, alegó haber publicado las plazas reclamadas por la UEPI, no empece entender que su única obligación en cuanto a lo que publicación de plazas se refiere, era la de notificar a la Unión su intención de hacerlo, toda vez que el Convenio Colectivo no contempla penalidad alguna en caso de que dicha gestión no fuese ejecutada.

Según la prueba que desfiló durante la vista, la Autoridad presentó evidencia de haber publicado ternas para cubrir la plaza de Enfermera Relevó en seis ocasiones, durante el periodo del 11 de mayo de 2010 al 9 de septiembre de 2012. Sin embargo, la UEPI trató de establecer que tales plazas publicadas por la Autoridad corresponden a plazas de empleados que se han acogido a los beneficios de la jubilación, y que no corresponden a las cuatro plazas reclamadas. Y de ahí se establece la importancia de las numeraciones de las plazas. Si comparamos las numeraciones de las plazas que se presentan en evidencia como publicadas por la Autoridad con las numeraciones de las plazas reclamadas en el caso que nos ocupa, sólo podemos concluir que se trata de plazas distintas. Está claro que la Autoridad cerró las cuatro plazas de Enfermera Ocupacional, y nunca más las publicó, adjudicó, ni le comunicó su determinación a la UEPI, lo que constituye una abierta violación al Convenio Colectivo. De hecho, el propio testigo presentado por la Autoridad así lo aceptó durante la vista.

En fin, a base de lo antes concluido, procede que determinemos que la querrela de autos no es académica, por razón de que las plazas publicadas por la Autoridad no representan las reclamadas por la UEPI. Y en segundo lugar, si la Autoridad interesaba no publicar las plazas de Enfermera Ocupacional, debió comunicárselo a la Unión, previo a cerrar las mismas.¹

Así las cosas, sólo resta que determinemos conforme a la evidencia que se nos fue presentada, lo siguiente:

LAUDO

El presente caso no es académico. La Autoridad violó el Convenio Colectivo al no publicar y adjudicar las plazas de Enfermera Ocupacional 031-48303, 031-26033, 031-50205, y 031-4605-031. Se ordena a la Autoridad que se creen dichas plazas, se publiquen y se adjudiquen las mismas.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 12 de junio de 2013.


MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

¹ Artículo II - Sección 5 - Derecho a Administrar la Empresa, supra.

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 12 de junio de 2013; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE
UNIÓN EMPLEADOS PROFESIONALES
INDEPENDIENTES DE LA AEE
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908

SR OSCAR FELICIANO GUADALUPE
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
A E E
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR TOMÁS PÉREZ RODRÍGUEZ
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
A E E
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA BRENDA L COLÓN
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
A E E
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁSQUEZ
URB LA MERCED
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918-2111


MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA